

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecisiete. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1481-SPA-856 relacionados con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana, debido a la generación de emisiones sonoras provenientes de un establecimiento mercantil de nombre comercial "El Padrino", ubicado en Calzada del Hueso, número 1054, colonia Villa Quietud, Delegación Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, misma que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La denuncia refiere a la generación de emisiones sonoras provenientes de un establecimiento mercantil, con giro de bar denominado "El Padrino", ubicado en Calzada del Hueso, número 1054, colonia Villa Quietud, Delegación Coyoacán.

En ese sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en sus artículos 123 y 151 refiere que las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido, así como a instalar los mecanismos para su mitigación; asimismo, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, aplica el supuesto de que el predio motivo de la denuncia toda vez que es una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, y de herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.



En atención a la denuncia, personal adscrito a esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos durante la cual se constató que en Calzada del Hueso número 1054, colonia Villa Quietud, Delegación Coyoacán, se encuentra el establecimiento mercantil con giro de bar denominado "El Padrino", durante la diligencia desde la vía pública se percibieron las emisiones sonoras generadas por la música grabada; durante la visita se tuvo comunicación con el encargado del lugar a quien se le informó el motivo de la visita y se le notificó un oficio con la finalidad de que se presentara en las instalaciones de esta Entidad para establecer acuerdos enfocados a solucionar la problemática.

En seguimiento a la investigación esta Entidad tuvo comunicación con la persona denunciante con la finalidad de realizar el estudio de ruido desde el punto de la denuncia, por lo que se acordó el día y la hora para dicho fin, no obstante, llegado el día, la persona denunciante no se encontraba en el domicilio, por lo que se agendó una nueva cita, sin embargo en esta segunda diligencia indicó que no se percibía el ruido desde su domicilio.

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Entidad realizó el estudio de ruido en el punto de emisión, el cual se determinó conforme al criterio establecido en el numeral 7.6.1.2 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, del cual se desprende que si la diferencia del "Nivel de fuente emisora" (Nfe) y el "Nivel de ruido de fondo" (Nf) es menor o igual que 3 (tres), no existe incumplimiento en los límites máximos permisibles, siendo aplicable para este caso, toda vez que $Nfe - Nf = 59.40 - 62.00 = 2.60 < 3$, y si el Nf es menor o igual que el "Límite Máximo Permissible" (LMP), $Nf \leq LMP = 62.00 = 62.00 \text{ dB(A)}$; la fuente emisora, por sí sola, no excede los límites máximos permisibles, lo anterior considerando que el resultado es válido, sí y solo si se mantienen las mismas condiciones de operación de la "fuente emisora" tales como se presentaron en el momento de la diligencia.

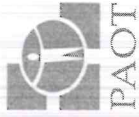
Finalmente y considerando que los hechos motivo de denuncia no exceden los límites máximos permisibles que establece la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial de la Ciudad de México, es procedente tener por concluido el procedimiento en el que se actúa.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató la generación de emisiones sonoras provenientes de un establecimiento mercantil, con giro de bar denominado "El padrino", ubicado en Calzada del Hueso, número 1054, colonia Villa Quietud, Delegación Coyoacán.
- En seguimiento a la denuncia, se acordó el día y la hora con la persona denunciante para realizar el estudio de ruido desde su domicilio de conformidad con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, no obstante, llegado el día, la persona denunciante no se encontraba en el domicilio, por lo que se agendó una nueva cita, en la cual esta Entidad fue informada que el ruido no se percibía desde su domicilio.





- Al no ser posible realizar la medición dentro del inmueble de la persona denunciante, personal de esta Entidad realizó un estudio de emisiones sonoras, de conformidad con la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, en el punto de emisión mismo que arrojó un valor de 59.40 dB (A), el cual no rebasa los límites máximos permisibles.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----


CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGCH/YBH/DH/AM/CM*

